

Asunto: L. A/T. 2.905.—Línea 25 Kv. a E. T. 3.499 «Torcidos Ibéricos, S. A.».

Peticionario: «Empresa Nacional Hidroeléctrica del Ribagorzana» (ENHER), Barcelona, paseo de Gracia, 132.

Instalación: Línea aérea de transporte de energía eléctrica a 25 KV., dos circuitos, con conductor aluminio-acero de 116,2 milímetros cuadrados de sección, con una longitud de 3.205 metros, para suministro a la E. T. número 3.499 «Torcidos Ibéricos, S. A.», con caseta de medición.

Origen: Apoyo número 31, línea circunvalación Vendrell.

Presupuesto: 1.506.350 pesetas.

Precedencia de los materiales: Nacional.

Situación: Terminos municipales de Santa Oliva y Bañeras.

Finalidad: Suministro de energía a una fábrica textil.

Vista la documentación presentada para su tramitación, esta Delegación Provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2619/1966, de fecha 20 de octubre, ha resuelto otorgar la autorización solicitada y declarar en concreto la utilidad pública de la misma, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso.

Tarragona, 7 de octubre de 1975.—El Delegado provincial, P. A., Jaime Porta Massana.—14.965-C.

## MINISTERIO DE LA VIVIENDA

**23448** ORDEN de 14 de octubre de 1975 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Ramón Roig Comas contra la Orden ministerial de 25 de noviembre de 1971.

Ilmo. Sr.: En recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, interpuesto por don Ramón Roig Comas, demandante, la Administración General, demandada, contra Orden de este Ministerio de 25 de noviembre de 1971, aprobatoria del justiprecio e indemnizaciones de las fincas números 178, 71, 125 y 126 del área de actuación «Santa María de Gallecs», se ha dictado sentencia con fecha 14 de junio de 1975, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando las alegaciones de nulidad de la Orden del Ministerio de la Vivienda de 25 de noviembre de 1971, que aprobó el proyecto de expropiación del área de actuación urbanística "Riera de Caldas", fijando el justiprecio de las parcelas y derechos afectados por la expropiación, así como de nulidad del expediente de que dicha Orden dimana, alegaciones efectuadas en el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Ramón Roig Comas contra la referida Orden, y la desestimación presunta del recurso de reposición que contra ella formuló, y estimando en parte el recurso, debemos declarar y declaramos:

Primero.—Que la citada Orden y el expediente seguido para su aprobación no aparece hayan incurrido en vicio de nulidad.

Segundo.—Que el justiprecio de la parcela ciento setenta y ocho, propiedad del recurrente don Ramón Roig Comas, se efectuará obteniendo el valor expectante de los terrenos conforme se dispone en la Orden impugnada, pero modificándose los elementos siguientes:

A) Categoría y grado, que serán el C, uno.

B) Módulo de edificación mil trescientas pesetas por metro cúbico/metro cuadrado.

C) Valor inicial medio, treinta y cinco coma sesenta y seis pesetas por metro cuadrado, y de regadío eventual, treinta y dos coma setenta y dos pesetas por metro cuadrado.

D) Expectativas, que se fijan en el noventa por ciento, y

E) Grupo de ciudad, incluyendo los terrenos en el primero de la norma segunda del Decreto de veintiuno de agosto de mil novecientos cincuenta y seis.

El justiprecio así obtenido se incrementará con el cinco por ciento de premio de afección.

Tercero.—La valoración efectuada en la Orden impugnada de las construcciones existentes en dicha parcela se incrementará en cincuenta y cinco mil novecientos sesenta pesetas, en las que se incluye el premio de afección.

Cuarto.—La indemnización correspondiente a don Ramón Roig Comas, como arrendatario rústico de las parcelas setenta y uno, ciento veinticinco y ciento veintiséis, deberá efectuarse tomando para los ochenta y cinco mil setenta y seis coma noventa y dos metros cuadrados de cultivo de plantas aromáticas el rendimiento señalado por metro cuadrado y año, multiplicado por cinco años.

Quinto.—En cuanto esté modificado por las anteriores declaraciones se anula y revoca por contraria a derecho la Orden recurrida, que se declara válida y subsistente en todo lo demás, debiendo la Administración proceder a las nuevas valoraciones con sujeción a estos pronunciamientos, abonando al expropiado su importe en cuanto no rebase de las cantidades reclamadas y con deducción de las cantidades ya entregadas, sin hacer especial imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 14 de octubre de 1975.—P. D., el Subsecretario, Dancausa de M. guel.

Ilmo. Sr. Director Gerente del Instituto Nacional de Urbanización.

**23449** ORDEN de 14 de octubre de 1975 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Pamplona en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Ignacio Garmendia Zunzunegui contra resoluciones del Jurado Provincial de Expropiación de Guipúzcoa de fechas 11 de abril y 14 de julio de 1972.

Ilmo. Sr.: En recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, interpuesto por don José Ignacio Garmendia Zunzunegui, demandante, la Administración General, demandada, contra resoluciones del Jurado Provincial de Expropiación de Guipúzcoa de fechas 11 de abril y 14 de julio de 1972, que justipreciaron el derecho de arrendamiento de la industria «taller de carpintería» instalada en la finca número 1 del polígono «Villafranca de Oria» (Guipúzcoa), se ha dictado sentencia con fecha 4 de abril de 1974, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación, interpuesto por el Abogado del Estado, contra la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Pamplona, de catorce de febrero de mil novecientos setenta y tres, que estimó en parte el recurso, interpuesto por don José Ignacio Garmendia Zunzunegui, contra resoluciones del Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de Guipúzcoa de once de abril y catorce de julio de mil novecientos setenta y dos, que justipreciaron el derecho de arrendamiento del local ocupado por un taller de carpintería del apelado en Villafranca de Ordizia, declarando que dicha sentencia es ajustada a derecho y confirmando en todas sus partes, sin hacer expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 14 de octubre de 1975.—P. D., el Subsecretario, Dancausa de Miguel.

Ilmo. Sr. Director Gerente del Instituto Nacional de Urbanización.